

## EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO DESDE 1980 HASTA HOY

El Consejo Escolar de centro constituye en la actualidad el órgano superior de gobierno de los centros educativos públicos. Este órgano, surgido como desarrollo del mandato constitucional que establece el artículo 27.7 cuando señala que “*Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca*”, se ha mantenido, a lo largo de las leyes educativas promulgadas desde 1980, como la forma de hacer efectiva la intervención de los distintos sectores de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros educativos, aunque no exento de importantes modificaciones en algunas de las Leyes promulgadas.

### **La LOECE, 1980.**

La historia del Consejo Escolar de centro se remonta a 1980, año en que la Ley Orgánica 5/1980 de 19 de junio, por la que se regula el estatuto de centros escolares (LOECE) contempla, por vez primera, un órgano colegiado similar al Consejo Escolar del centro, aunque con el nombre de Consejo de Dirección. El Claustro de profesores y la Junta económica constituían el resto de órganos colegiados.

Aunque en la LOECE, el nombramiento del Director se pospuso a una posterior normativa específica, la estructura y competencias del **Consejo de Dirección** ya se correspondían, con indudables diferencias, a lo que años más tarde se conocería como Consejo Escolar.

El *Consejo de Dirección* estaba compuesto por: el Director del centro, que era su presidente; el Jefe de estudios; cuatro profesores elegidos por el Claustro y cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos. Asimismo formaban parte de dicho Consejo dos alumnos elegidos por los delegados de curso (en la segunda etapa de EGB), un representante elegido por el personal no docente, un miembro de la corporación municipal donde estuviera ubicado el centro y el Secretario del centro, con voz y sin voto.

El *Consejo de Dirección* tenía, entre otras funciones, la de aprobar el reglamento de régimen interior del centro, la de definir los principios y objetivos educativos de su actividad, la de informar sobre la programación general de las actividades educativas del centro y la de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

También tenía la responsabilidad de aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del centro y supervisar la gestión de la Junta económica, además de resolver los problemas de disciplina que afectaban a los alumnos y de planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro. Por otro lado, se encargaba de establecer relaciones de cooperación con otros centros, de trasladar a la administración informes sobre la vida del centro y de asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.

En la práctica las competencias del Consejo de Dirección, quedaban mermadas como consecuencia de la centralización de los procedimientos de gestión que todavía existían en las distintas unidades de la Administración y también en los centros educativos públicos.

No obstante, la estructura y las competencias básicas señaladas para este órgano de gobierno de los centros públicos se mantendrá a lo largo de los años.

La sentencia de 13 de febrero de 1981 declararían inconstitucionales varios artículos de la LOECE y sería finalmente derogada por la LODE

### **La LODE, 1985**

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, aborda la participación de los profesores, padres y alumnos en los distintos niveles de la gestión educativa. La LODE crea el Consejo Escolar del Estado y establece los Consejos Escolares de centro, con importantes competencias, tanto para los centros públicos como privados.

Con la LODE el Consejo Escolar de Centro se convierte en el órgano de gobierno colegiado más importante de los centros públicos, limitado únicamente por las competencias propias del claustro en materia de organización pedagógica.

La preminencia del Consejo Escolar de Centro viene dada por el artículo 37 de la LODE que señala que el Director del Centro será elegido por éste y nombrado por la Administración educativa. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por el Director del Centro, que será su Presidente; el Jefe de estudios; el secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto; un concejal o representante del Ayuntamiento en que se ubique el centro, un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro. También son miembros del Consejo Escolar un número determinado de padres de alumnos elegidos entre los mismos (en la misma proporción que los

profesores). La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

El número total de componentes del Consejo y la proporción interna de la representación de padres y alumnos se determinará reglamentariamente, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres, alumnos y personal del administración y servicios.

Aunque muchas de las funciones del Consejo Escolar coinciden con las que realizaba el Consejo de Dirección, el Consejo Escolar está dotado de unas competencias que no estaban contempladas con anterioridad, entre las que destacan:

La elección del Director y del equipo directivo así como su propuesta de revocación, previo acuerdo de sus miembros apoyado por la mayoría de dos tercios.

La aprobación del proyecto de presupuesto del centro y la aprobación y evaluación de la programación general del centro

El establecimiento de criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

También establece las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

Promueve la renovación de las instalaciones y equipo escolar.

Supervisa la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

El Consejo de Escolar no solo elige al Director, sino que decide sobre todos los temas que afectan a la vida del centro, desde el reglamento de régimen interior a la admisión de alumnos.

### **La LOPEG, 1995.**

Los cambios derivados de la LOGSE, y especialmente los surgidos como consecuencia de la autonomía pedagógica de los centros, así como los signos de una progresiva falta de participación y motivación de los distintos sectores de la comunidad educativa, y en particular de los profesores para asumir el puesto de director de centro, llevan a promulgar en 1995 la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

Dicha Ley proclama que los centros dispondrán de autonomía para definir su modelo de gestión organizativa y pedagógica, que se concretará en proyectos educativos, curriculares y en su caso, normas de funcionamiento.

La Ley define y establece, por primera vez, el denominado Proyecto educativo del centro. También modifica el proceso de elección de director. A partir de entonces sólo podrán ser elegidos los profesores que hayan sido previamente acreditados para desarrollar esta función.

La composición del Consejo Escolar se mantiene en términos similares a los establecidos por la LODE, salvo el representante del Personal de Administración y Servicios del centro que aparece enunciado de forma expresa.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

Establece las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, elige al Director del centro y, en su caso, lo revoca, previo acuerdo de la mayoría de dos tercios de sus miembros.

Decide sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley.

Aprueba el reglamento de régimen, interior del centro.

Resuelve conflictos de convivencia e impone las correcciones pedagógicas que correspondan.

Aprueba el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo. También promueve la renovación de las instalaciones y equipo escolar. Tiene la responsabilidad de aprobar y evaluar la programación general del centro y de las actividades escolares complementarias.

Fija las directrices para la colaboración con otros centros, entidades y organismos, analiza y valora el funcionamiento general del centro.

### **La LOCE, 2002**

Ley Orgánica, 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación (LOCE) supone una quiebra significativa de las competencias del Consejo Escolar desde sus primeros pasos.

Pierde su condición de órgano de gobierno para convertirse en un **órgano de participación** (artículo 78).

Otro aspecto importante es la pérdida de la capacidad para la elección de los directores que pasan a ser seleccionados por una comisión formada por representantes de la Administración. El centro participa de forma minoritaria a través de unos representantes de los Claustros y del Consejo Escolar.

Las atribuciones del Consejo Escolar del centro recogidas en el artículo 82 de la LOCE ponen de manifiesto la transformación sufrida por este órgano del centro, aunque conserva la aprobación del proyecto educativo de centro, el reglamento de régimen interior y el presupuesto económico del centro.

También participa en el proceso de admisión de alumnos, se encarga de la resolución de conflictos disciplinarios y promueve la conservación y renovación de las instalaciones.

### **La LOE, 2006**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modifica la LODE y deroga la demás leyes anteriores reintegrando al Consejo Escolar la mayoría de las competencias perdidas en la Ley de la Calidad.

En primer lugar, la LOE devuelve al Consejo Escolar su condición de órgano de gobierno.

La LOE, mantiene la selección de los directores de los centros en el ámbito de una comisión exterior al centro aunque los representantes el centro tendrán mayoría respecto a los representantes de la Administración.

La LOE por otra parte, recupera el Proyecto educativo del centro, y lo considera, junto a Proyecto de gestión y las normas de organización y funcionamiento y la programación anual, como piezas claves sobre las que descansa la autonomía pedagógica de organización y de gestión del centro. La LOE, en consecuencia, recupera dentro de las competencias del Consejo Escolar la intervención en dichos proyectos.

Las competencias del Consejo Escolar del centro se recogen en el artículo 127.

La LOE, recupera todas las competencias del Consejo Escolar de la LODE y la LOPEG, salvo la elección directa del director, ahora bien, como ya se apuntó en otro momento del documento, el grado efectivo de las competencias del Consejo Escolar depende también, y en no poca medida, de otros desarrollos normativos y en especial de la capacidad de decisión de los propios centros, por lo que dado el carácter abierto de la LOE que deberá ser desarrollada por la CCAA, el nivel efectivo de las competencias de los Consejos Escolares dependerán del desarrollo concreto de las distintas CCAA.